



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3.
DEMANDADO	FREDY ANTONIO PINO MOSQUERA C.C. 10.524.396.
RADICADO	05001-40-03-005-2021-00473-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	499

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificado con NIT 860.032.330-3, en contra del señor **FREDY ANTONIO PINO MOSQUERA.**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.524.396, por las siguientes sumas de dinero, respecto al pagaré N° 99919922835:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CUANTROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS) M.L (\$6.439.505.00), por concepto de capital correspondiente a un pagaré aportado con la demanda.

2. Intereses remuneratorios: UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.594.922.00), liquidados desde el 18/08/2020 hasta la fecha de vencimiento de la obligación es decir el día 6/07/2021.

2. Por concepto de los intereses de mora causados desde el día siguiente del vencimiento 6/07/2021, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, sobre el valor del capital.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **FREDY ANTONIO PINO MOSQUERA.**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.524.396., de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar los demandados en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la apoderada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA.**, identificada con cédula N° 66.929.926 y tarjeta profesional N° 181.739 del C.S de la J, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido.

Se tiene como autorizados de la parte actora a los abogados, JULIAN ESTEBAN GUERRA BETANCUR, ELIZBETH CRISTINA MESA PÉREZ y XIOMARA ALEJANDRA CORTES, bajo la responsabilidad de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

RLM